

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Desde el momento en que tuvo la honra el que suscribe de ser nombrado Ministro de Marina...

Con la Direccion general de la Armada, suprimida en Noviembre de 1857, y que mucho tiempo antes vivia casi anulada por la Secretaria del Ministerio...

Creáronse Direcciones especiales independientes las unas de las otras, y dos Juntas, una consultiva y otra directiva...

Verdades son estas que no han desconocido las anteriores Administraciones; y muy distante está del que suscribe la menor idea de negar desos y buena voluntad á sus antecesores...

No se hará esperar el momento en que el Ministro de Marina exponga detalladamente el estado del material flotante, sus necesidades y los medios que en conciencia juzga indispensables...

Hoy, como plantel donde puedan cultivarse con esmero las tendencias indicadas en estos renglones, obedeciendo al voto unánime de la Armada...

El Almirantazgo inglés cuenta siglos de existencia; cambian en aquel país, modelo de libertades, los Gobiernos; cambia la política; se suceden las personas...

Hace mucho tiempo, desde que pudo estudiar y apreciar esa institucion modelo, acariaciaba el que suscribe el pensamiento de que llegase un dia en que pudiera establecerse en España...

El Almirantazgo de la Gran Bretaña tiene sin duda detractores; pero aun cuando al espíritu nacional de aquella nacion y á su prodigiosa industria haya que conceder gran parte en el engrandecimiento de su Armada...

En nuestra España se ha ensayado, aunque con poca fortuna, una sombra de aquella institucion; pero si autorizadas é ilustradas opiniones, entre las que habrá de citarse la del insigne General Escaño...

La Marina, por la índole especial de su servicio, y ante los diversos elementos que la forman, necesita más que otra alguna corporacion del Estado de un centro directivo ajeno completamente á la política...

La Marina militar no tendrá nunca segura base mientras no pueda proporcionarle el suelo pátrio sus principales elementos de fuerza, mientras carezca de instituciones que se

armonicen con el estado social y político de la nacion. Carecerá siempre de firme asiento en tanto que su organizacion no sufra en los cambios políticos tan frecuentes en nuestros dias...

El establecimiento de nuevas fábricas, la explotacion de nuestras minas, la construccion de un canal ó de un camino que las ponga en contacto directo con algun puerto de mar...

No podrá nunca pretenderse, aun por los que apasionadamente censuren la creacion del Almirantazgo, que la Marina aspira á gobernarse por sí sola; no, al contrario; la Marina desea sobre todo la paz y felicidad de España...

Trazado ya el pensamiento que preside á la creacion del Almirantazgo, réstale al Ministro exponer someramente las ventajas que á su juicio han de tocarse en breve: quizá su deseo de acertar y el cariño con que mira cuanto se refiere al cuerpo de la Armada...

Art. 1.º Para el gobierno, mando y administracion de todos los cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada habrá un Almirantazgo compuesto del Ministro de Marina y cuatro Comisarios.

Art. 2.º Corresponde al Almirantazgo en cuerpo el tratamiento y honores de Almirante y el uso de una insignia especial. Art. 3.º El Ministro de Marina será Presidente del Almirantazgo...

Art. 4.º Todas las órdenes, instrucciones y resoluciones que se refieren los párrafos I, II, III y IV del articulo anterior se comunicarán por el Ministro de Marina en papel con el timbre de Ministerio de Marina...

Art. 5.º Los Comisarios serán de la clase de Almirantes, y el cuarto Diputado á Cortes. Art. 6.º El Comisario más graduado ó antiguo de la clase de Almirantes será nombrado Vicepresidente...

Art. 7.º Formarán parte del Almirantazgo, en clase de Comisarios delegados, los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos. Art. 8.º El Vicepresidente será nombrado por el Jefe del Estado...

Art. 9.º Los Comisarios serán de la clase de Almirantes, y el cuarto Diputado á Cortes. Art. 10.º El Almirantazgo no deliberará ni tomará acuerdos alguno sin la presencia de su Presidente ó del Vicepresidente...

Art. 11.º Si el Presidente no forma parte de la comision delegada, la presidirá el Vicepresidente; y si este tampoco forma parte de ella, el Comisario más graduado ó antiguo de la Armada.

Art. 12.º Los acuerdos del Almirantazgo y de sus comisiones serán adoptados por mayoría de votos: en caso de empate decidirá el del que presida. Art. 13.º El Presidente del Almirantazgo tendrá facultad para suspender la ejecucion del acuerdo de la mayoría...

Art. 14.º Transcurrido un mes desde la fecha del acuerdo consultado, si no se ha comunicado al Almirantazgo la decision del Consejo de Ministros ó la de prórroga por el mismo de aquel plazo, se entenderá confirmado el acuerdo suspendido...

Art. 15.º Cuando el Presidente no asistiese á alguna de las sesiones, el Almirantazgo suspenderá la decision ó votacion del asunto que cualquiera de sus Comisarios pida se aplaque hasta la sesion ordinaria inmediata. Art. 16.º Para el despacho de los negocios tendrá el Almirantazgo las dependencias siguientes:

Secretaria. Seccion del Personal. Seccion de Arsenales, Armamentos y Expediciones. Seccion de Marina. Seccion de Construcciones. Seccion de Tropas de Marina. Seccion de Contabilidad. Seccion de Sanidad. Seccion de Hidrografia y establecimientos científicos.

Art. 17.º El Secretario del Almirantazgo será nombrado á propuesta de esta corporacion por el Jefe del Estado entre los Jefes que estén en posesion del empleo de Capitan de navio cuando ménos, ó de sus equivalentes ó de superior grado en cualquiera de los demás cuerpos de la Armada.

dad de dejar al hombre político en su natural esfera, cercándolo de una colectividad facultativa que le sirva de auxiliar competente; que sea, como queda dicho, el fiel guardador de la ley y el celoso fomentador de un arma tan ligada con el porvenir de nuestra patria...

En el Almirantazgo se reunirán cuantos medios pueden asegurar el gobierno de la Armada: el Ministro que lo presida será siempre el representante del de la nacion; dispondrá de la fuerza naval; su voto decidirá las cuestiones dudosas; el girá como representacion de la política del Gabinete en el seno del Almirantazgo un Diputado á Cortes que con voz y voto tome parte en todas las sesiones...

No podrá nunca pretenderse, aun por los que apasionadamente censuren la creacion del Almirantazgo, que la Marina aspira á gobernarse por sí sola; no, al contrario; la Marina desea sobre todo la paz y felicidad de España para creerse una excepcion y exigir imposibles: la Marina quiere que se intervengan los actos de la corporacion que la gobiernan, y por eso llama á su seno á los que el país honra con su confianza.

Trazado ya el pensamiento que preside á la creacion del Almirantazgo, réstale al Ministro exponer someramente las ventajas que á su juicio han de tocarse en breve: quizá su deseo de acertar y el cariño con que mira cuanto se refiere al cuerpo de la Armada lo harán apasionado de su obra, y le pintará inmediatos y con risueños colores los resultados que ambiciona; pero desde luego asegura que ofrece un sistema fijo, del que depende la unidad del pensamiento y accion: que la grave responsabilidad que alcanza á todos y á cada uno de los miembros de aquella corporacion les hará detenerse ante la ley y meditar sus resoluciones...

Art. 1.º Para el gobierno, mando y administracion de todos los cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada habrá un Almirantazgo compuesto del Ministro de Marina y cuatro Comisarios. Art. 2.º Corresponde al Almirantazgo en cuerpo el tratamiento y honores de Almirante y el uso de una insignia especial.

Art. 3.º El Ministro de Marina será Presidente del Almirantazgo, y con este carácter acordará todas las órdenes y resoluciones que se refieren al gobierno, mando y administracion de los cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada en la forma que determina esta ley. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

I. Las órdenes y resoluciones acordadas en Consejo de Ministros. II. Las órdenes para destinos ó instrucciones especiales ó de carácter reservado para las escuadras, divisiones ó buques sueltos en comision del Gobierno. III. Las órdenes é instrucciones de carácter urgente ó reservado para movimientos de buques que se hallen en las costas de la Peninsula y no formen cuerpo de escuadra. IV. Las órdenes para movimientos urgentes de buques guarda-costas.

V. Los nombramientos acordados en Consejo de Ministros, y los que segun esta ley deben ser propuestos por el Ministro de Marina al Jefe del Estado. VI. Las concesiones de indultos y amnistías. VII. Las sentencias y decisiones consultadas por su Tribunal en las causas ó sumarias criminales de su competencia, y cuya aprobacion ó resolusion definitiva corresponda, con arreglo á las leyes, ordenanzas y reglamentos, al Jefe del Estado. VIII. La expedicion de patentes y pasaportes de navegacion.

IX. Las órdenes y resoluciones sobre objetos que no tengan relacion con el gobierno, mando, direccion y administracion de los cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada. Art. 4.º Todas las órdenes, instrucciones y resoluciones que se refieren los párrafos I, II, III y IV del articulo anterior se comunicarán por el Ministro de Marina en papel con el timbre de Ministerio de Marina...

Art. 5.º Los Comisarios serán de la clase de Almirantes, y el cuarto Diputado á Cortes. Art. 6.º El Comisario más graduado ó antiguo de la clase de Almirantes será nombrado Vicepresidente, y cuando no asista el Ministro de Marina presidirá el Almirantazgo. Art. 7.º Formarán parte del Almirantazgo, en clase de Comisarios delegados, los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos.

Art. 8.º El Vicepresidente será nombrado por el Jefe del Estado, con acuerdo del Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de Marina. Los demás Comisarios por el Jefe del Estado á propuesta del Ministro de Marina. En la misma forma serán relevados de sus respectivos cargos el Vicepresidente y los otros Comisarios.

Art. 9.º El Almirantazgo no deliberará ni tomará acuerdos alguno sin la presencia de su Presidente ó del Vicepresidente, y de dos Comisarios. Podrá, sin embargo, delegar su representacion y el todo ó parte de su autoridad sobre un asunto especial ó servicio determinado en comisiones de su seno. Estas comisiones serán compuestas por lo ménos de tres Comisarios, pudiendo ser uno de ellos, cuando hayan de cumplir su encargo en algun Departamento, el Capitan ó Comandante general del mismo.

Art. 10.º Si el Presidente no forma parte de la comision delegada, la presidirá el Vicepresidente; y si este tampoco forma parte de ella, el Comisario más graduado ó antiguo de la Armada. Art. 11.º Si el Presidente no forma parte de la comision delegada, la presidirá el Vicepresidente; y si este tampoco forma parte de ella, el Comisario más graduado ó antiguo de la Armada.

Art. 12.º Los acuerdos del Almirantazgo y de sus comisiones serán adoptados por mayoría de votos: en caso de empate decidirá el del que presida. Art. 13.º El Presidente del Almirantazgo tendrá facultad para suspender la ejecucion del acuerdo de la mayoría, sometiendo la decision del punto ó negocio sobre que haya recaído al Consejo de Ministros, que determinará lo que estime conveniente.

Art. 14.º Transcurrido un mes desde la fecha del acuerdo consultado, si no se ha comunicado al Almirantazgo la decision del Consejo de Ministros ó la de prórroga por el mismo de aquel plazo, se entenderá confirmado el acuerdo suspendido, y se comunicará á quien corresponda para su ejecucion. Art. 15.º Cuando el Presidente no asistiese á alguna de las sesiones, el Almirantazgo suspenderá la decision ó votacion del asunto que cualquiera de sus Comisarios pida se aplaque hasta la sesion ordinaria inmediata.

Art. 16.º Para el despacho de los negocios tendrá el Almirantazgo las dependencias siguientes: Secretaria. Seccion del Personal. Seccion de Arsenales, Armamentos y Expediciones. Seccion de Marina. Seccion de Construcciones. Seccion de Tropas de Marina. Seccion de Contabilidad. Seccion de Sanidad. Seccion de Hidrografia y establecimientos científicos.

Art. 17.º El Secretario del Almirantazgo será nombrado á propuesta de esta corporacion por el Jefe del Estado entre los Jefes que estén en posesion del empleo de Capitan de navio cuando ménos, ó de sus equivalentes ó de superior grado en cualquiera de los demás cuerpos de la Armada. Art. 18.º El Presidente del Almirantazgo tendrá facultad para suspender la ejecucion del acuerdo de la mayoría, sometiendo la decision del punto ó negocio sobre que haya recaído al Consejo de Ministros, que determinará lo que estime conveniente.

LEY. TÍTULO PRIMERO. DE LA ORGANIZACION, ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDAD DEL ALMIRANTAZGO. CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.º Para el gobierno, mando y administracion de todos los cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada habrá un Almirantazgo compuesto del Ministro de Marina y cuatro Comisarios. Art. 2.º Corresponde al Almirantazgo en cuerpo el tratamiento y honores de Almirante y el uso de una insignia especial.

Art. 3.º El Ministro de Marina será Presidente del Almirantazgo, y con este carácter acordará todas las órdenes y resoluciones que se refieren al gobierno, mando y administracion de los cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada en la forma que determina esta ley. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

I. Las órdenes y resoluciones acordadas en Consejo de Ministros. II. Las órdenes para destinos ó instrucciones especiales ó de carácter reservado para las escuadras, divisiones ó buques sueltos en comision del Gobierno. III. Las órdenes é instrucciones de carácter urgente ó reservado para movimientos de buques que se hallen en las costas de la Peninsula y no formen cuerpo de escuadra. IV. Las órdenes para movimientos urgentes de buques guarda-costas.

V. Los nombramientos acordados en Consejo de Ministros, y los que segun esta ley deben ser propuestos por el Ministro de Marina al Jefe del Estado. VI. Las concesiones de indultos y amnistías. VII. Las sentencias y decisiones consultadas por su Tribunal en las causas ó sumarias criminales de su competencia, y cuya aprobacion ó resolusion definitiva corresponda, con arreglo á las leyes, ordenanzas y reglamentos, al Jefe del Estado. VIII. La expedicion de patentes y pasaportes de navegacion.

IX. Las órdenes y resoluciones sobre objetos que no tengan relacion con el gobierno, mando, direccion y administracion de los cuerpos, establecimientos y ramos de la Armada. Art. 4.º Todas las órdenes, instrucciones y resoluciones que se refieren los párrafos I, II, III y IV del articulo anterior se comunicarán por el Ministro de Marina en papel con el timbre de Ministerio de Marina...

Art. 5.º Los Comisarios serán de la clase de Almirantes, y el cuarto Diputado á Cortes. Art. 6.º El Comisario más graduado ó antiguo de la clase de Almirantes será nombrado Vicepresidente, y cuando no asista el Ministro de Marina presidirá el Almirantazgo. Art. 7.º Formarán parte del Almirantazgo, en clase de Comisarios delegados, los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos.

Art. 8.º El Vicepresidente será nombrado por el Jefe del Estado, con acuerdo del Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de Marina. Los demás Comisarios por el Jefe del Estado á propuesta del Ministro de Marina. En la misma forma serán relevados de sus respectivos cargos el Vicepresidente y los otros Comisarios.

Art. 9.º El Almirantazgo no deliberará ni tomará acuerdos alguno sin la presencia de su Presidente ó del Vicepresidente, y de dos Comisarios. Podrá, sin embargo, delegar su representacion y el todo ó parte de su autoridad sobre un asunto especial ó servicio determinado en comisiones de su seno. Estas comisiones serán compuestas por lo ménos de tres Comisarios, pudiendo ser uno de ellos, cuando hayan de cumplir su encargo en algun Departamento, el Capitan ó Comandante general del mismo.

Art. 10.º Si el Presidente no forma parte de la comision delegada, la presidirá el Vicepresidente; y si este tampoco forma parte de ella, el Comisario más graduado ó antiguo de la Armada. Art. 11.º Si el Presidente no forma parte de la comision delegada, la presidirá el Vicepresidente; y si este tampoco forma parte de ella, el Comisario más graduado ó antiguo de la Armada.

Art. 12.º Los acuerdos del Almirantazgo y de sus comisiones serán adoptados por mayoría de votos: en caso de empate decidirá el del que presida. Art. 13.º El Presidente del Almirantazgo tendrá facultad para suspender la ejecucion del acuerdo de la mayoría, sometiendo la decision del punto ó negocio sobre que haya recaído al Consejo de Ministros, que determinará lo que estime conveniente.

Art. 14.º Transcurrido un mes desde la fecha del acuerdo consultado, si no se ha comunicado al Almirantazgo la decision del Consejo de Ministros ó la de prórroga por el mismo de aquel plazo, se entenderá confirmado el acuerdo suspendido, y se comunicará á quien corresponda para su ejecucion. Art. 15.º Cuando el Presidente no asistiese á alguna de las sesiones, el Almirantazgo suspenderá la decision ó votacion del asunto que cualquiera de sus Comisarios pida se aplaque hasta la sesion ordinaria inmediata.

Art. 16.º Para el despacho de los negocios tendrá el Almirantazgo las dependencias siguientes: Secretaria. Seccion del Personal. Seccion de Arsenales, Armamentos y Expediciones. Seccion de Marina. Seccion de Construcciones. Seccion de Tropas de Marina. Seccion de Contabilidad. Seccion de Sanidad. Seccion de Hidrografia y establecimientos científicos.

Art. 17.º El Secretario del Almirantazgo será nombrado á propuesta de esta corporacion por el Jefe del Estado entre los Jefes que estén en posesion del empleo de Capitan de navio cuando ménos, ó de sus equivalentes ó de superior grado en cualquiera de los demás cuerpos de la Armada. Art. 18.º El Presidente del Almirantazgo tendrá facultad para suspender la ejecucion del acuerdo de la mayoría, sometiendo la decision del punto ó negocio sobre que haya recaído al Consejo de Ministros, que determinará lo que estime conveniente.

Art. 19.º Transcurrido un mes desde la fecha del acuerdo consultado, si no se ha comunicado al Almirantazgo la decision del Consejo de Ministros ó la de prórroga por el mismo de aquel plazo, se entenderá confirmado el acuerdo suspendido, y se comunicará á quien corresponda para su ejecucion. Art. 20.º Cuando el Presidente no asistiese á alguna de las sesiones, el Almirantazgo suspenderá la decision ó votacion del asunto que cualquiera de sus Comisarios pida se aplaque hasta la sesion ordinaria inmediata.

Art. 21.º Para el despacho de los negocios tendrá el Almirantazgo las dependencias siguientes: Secretaria. Seccion del Personal. Seccion de Arsenales, Armamentos y Expediciones. Seccion de Marina. Seccion de Construcciones. Seccion de Tropas de Marina. Seccion de Contabilidad. Seccion de Sanidad. Seccion de Hidrografia y establecimientos científicos.

Art. 22.º El Secretario del Almirantazgo será nombrado á propuesta de esta corporacion por el Jefe del Estado entre los Jefes que estén en posesion del empleo de Capitan de navio cuando ménos, ó de sus equivalentes ó de superior grado en cualquiera de los demás cuerpos de la Armada. Art. 23.º El Presidente del Almirantazgo tendrá facultad para suspender la ejecucion del acuerdo de la mayoría, sometiendo la decision del punto ó negocio sobre que haya recaído al Consejo de Ministros, que determinará lo que estime conveniente.

Art. 24.º Transcurrido un mes desde la fecha del acuerdo consultado, si no se ha comunicado al Almirantazgo la decision del Consejo de Ministros ó la de prórroga por el mismo de aquel plazo, se entenderá confirmado el acuerdo suspendido, y se comunicará á quien corresponda para su ejecucion. Art. 25.º Cuando el Presidente no asistiese á alguna de las sesiones, el Almirantazgo suspenderá la decision ó votacion del asunto que cualquiera de sus Comisarios pida se aplaque hasta la sesion ordinaria inmediata.

concurrancia con los Jefes que designa el art. 17 para el cargo de Secretario, si para su desempeño reuniesen condiciones superiores á juicio del Almirantazgo. Art. 23. Las vacantes de Oficial primero de la Secretaria se proveerán alternativamente, una por eleccion de primera clase de la misma escala: dos Auxiliares, Tenientes de navio de segunda clase, uno de la escala activa y otro de la de reserva.

Art. 24. Las vacantes de Oficial segundo de la Secretaria se proveerán siempre por eleccion dentro de las clases designadas en el art. 20. Art. 25. En las Secciones habrá siete Oficiales primeros, siete segundos y once auxiliares. Estarán distribuidos en la forma siguiente:

Seccion del Personal.—Un Oficial primero, Capitan de fragata de la escala activa; uno segundo, Teniente de navio de primera clase de la misma escala; dos Auxiliares, Tenientes de navio de segunda clase, uno de la escala activa y otro de la de reserva.

Seccion de Arsenales, Armamentos y Expediciones.—Un Oficial primero, Capitan de fragata de la escala activa; uno segundo, Teniente de navio de primera clase; y un Auxiliar, Teniente de navio de segunda clase, ámbos de la misma escala.

Seccion de Marina.—Un Oficial primero, Capitan de fragata; uno segundo y un Auxiliar, Tenientes de navio de primera clase de la escala activa y uno de la de reserva.

Seccion de Construcciones.—Un Oficial primero, Capitan de fragata; uno segundo y un Auxiliar, Tenientes de navio, los tres del cuerpo de Ingenieros.

Seccion de Artilleria.—Un Oficial primero, Teniente Coronel, y un Auxiliar, Capitan; ámbos del cuerpo de Artilleria de la Armada.

Seccion de Tropas de Marina.—Un Auxiliar, Capitan de infanteria de Marina. Seccion de Contabilidad.—Un Oficial primero, Comisario de Guerra de primera clase; dos Oficiales segundos, Comisario de Guerra de segunda clase; y cuatro Auxiliares, Oficiales primeros del Cuerpo administrativo.

Seccion de Sanidad.—Un Oficial primero, Subinspector del cuerpo de Sanidad de la Armada. La seccion de Hidrografia y establecimientos científicos será servida por el personal de la Direccion de Hidrografia.

Art. 26. Los Oficiales de las Secciones serán nombrados á propuesta de los respectivos Jefes de ellas. Art. 27. El cargo de Oficial de las Secciones se considerará como en comision del servicio; y los Jefes y Oficiales que desempeñen conservarán en sus respectivas escalas el puesto que ocupen.

Art. 28. La duracion del cargo de Oficial de las Secciones no podrá exceder, en las plazas asignadas á las escalas activas, de tres años para los Jefes y de dos para los subalternos.

Art. 29. A las órdenes inmediatas del Ministro de Marina habrá un Jefe encargado del Negociado de la Secretaria particular del Ministro. Art. 30. El Jefe de Negociado de la Secretaria particular del Ministro será nombrado por el Ministro de Marina, eligiéndolo entre los Jefes de cualquiera de los cuerpos de la Armada, ó de las demás carreras del Estado que estén en posesion del empleo de Capitan de fragata ó del sueldo de 2,400 escudos anuales.

Art. 31. El cargo de Jefe del Negociado de la Secretaria particular del Ministro será servido en comision sin tiempo determinado, y continuará por tanto el Jefe que lo desempeñe figurando en el escalafon de su clase y cuerpo.

Art. 32. El Archivo general de Marina dependerá de la Secretaria del Almirantazgo, y estará á cargo de un Archivero general, un Oficial primero, uno segundo y uno tercero.

Art. 33. Las vacantes de Archivero general se proveerán alternativamente, una por rigurosa antigüedad en el Oficial primero del Archivo, y otra por eleccion en Capitanes de fragata ó Tenientes de navio de primera clase, ó en Oficiales de igual grado ó consideracion de los demás cuerpos de la Armada.

Art. 34. Las vacantes de Oficiales primeros y segundos se proveerán por rigurosa antigüedad respectivamente en los de las escalas activas.

Art. 35. Las vacantes de Oficial tercero se proveerán, una en el Bibliotecario de la Biblioteca central de Marina, y otra en el Escribiente mayor ó en uno de los primeros del Ministerio, que á su antigüedad en el servicio reuna las mejores condiciones á juicio del Almirantazgo.

Art. 36. La vacante de Bibliotecario se proveerá en un Letrado que haya servido sin sueldo tres años destino de su clase en Marina.

CAPITULO II. De las atribuciones y deberes del Almirantazgo.

Art. 41. Corresponde al Almirantazgo: I. Formar los proyectos de ley que sobre cualquiera de los ramos de la Administracion de la Armada juzgue deban presentarse á la deliberacion de las Cortes por el Ministro de Marina.

II. Redactar los reglamentos é instrucciones generales para la aplicacion de las leyes, los de organizacion de todos los cuerpos y establecimientos de la Armada, y cualquiera alteracion que en ellos haya de hacerse por decreto del Jefe del Estado, refrendado por el Ministro de Marina.

III. Formar, con arreglo á las instrucciones acordadas en Consejo de Ministros, el presupuesto general de gastos de Marina que por el Ministro de este ramo debe presentarse anualmente á las Cortes.

IV. Determinar en los casos urgentes no previstos en las Ordenanzas ó en los que ofrezca duda su inteligencia lo que prudencialmente considere más ventajoso al servicio ó conforme á justicia, sin perjuicio de dar cuenta despues, acompañando el oportuno proyecto de ley que subsane el vicio notado en las Ordenanzas ó fije la inteligencia de estas, al Ministro de Marina para que lo haga á las Cortes.

V. Dictar los reglamentos é instrucciones especiales para el régimen interior gubernativo y económico de los cuerpos y establecimientos militares; los de policia y servicio militar de los arsenales, marineria y tropa empleada en ellos; los de buen orden de las maestranzas y trabajos de las fábricas, factorías, talleres y almacenes; conservacion de darsenas, astilleros y puertos militares; los de régimen interior de los establecimientos penales; los de policia, servicio y disciplina de los buques de la Armada; los de ejercicios militares y marineros, y voces de mando que han de usarse en ellos; los de dotacion, signos, pinturas, consumos, banderas é insignias; el repartimiento de presas, navegacion particular, pesca, policia de los puertos, costas y zonas marítimas, y cualesquiera otros que requiera el mejor servicio y administracion de los arsenales, buques, cuerpos y establecimientos marítimos.

VI. Acoordinar y circular las órdenes é instrucciones conducentes al ejercicio de sus atribuciones y al cumplimiento de sus deberes.

VII. Clasificar anualmente á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada.

VIII. Hacer las propuestas para los empleos de Almirante, Vicealmirante y Contraalmirante, y otros Oficiales generales de los cuerpos militares de la Armada con arreglo á la ley general de ascensos.

IX. Acoordinar los ascensos de los Jefes y Oficiales hasta el empleo de Capitan de navio ó Coronel inclusive ó clases equivalentes, por antigüedad ó por eleccion segun los casos, y con arreglo á lo establecido en la ley general de ascensos.

X. Confiar los empleos á todas las clases de tropa y marineria, maquinistas, practicantes y demás indivi-

primera clase podrán ser provistos en Brigadieres los asignados á los Contralmirantes; y en Capitanes de navío que ocupen el primer tercio de su escala los asignados á Capitanes de navío de primera clase.

2.ª Las plazas de Oficiales que hoy exceden de las que se fijan en el art. 32 para el Archivo general de Marina se suprimirán á medida que por cualquier concepto queden vacantes.

3.ª Los sueldos del Vicepresidente, Comisarios, Ministros militares y togados, Jefes, Oficiales y demás individuos pertenecientes al Almirantazgo serán iguales á los señalados á los que en lo sucesivo se señalen á los empleados de su misma categoría en los diferentes Ministerios, Direcciones generales ó Supremos Tribunales del Estado.

4.ª La parte de esta ley que se refiere al gobierno y administración del Almirantazgo empezará á regir desde el 16 de Marzo próximo; y la correspondiente á su Tribunal, tan luego como por el Ministerio de la Guerra se lleve á cabo la reforma proyectada en el Supremo Tribunal que hoy resume los asuntos judiciales de Guerra y Marina.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional de la nación y Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Brigadier del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, que se halla vacante, al Coronel más antiguo del mismo D. José Rivera y Tuells.

Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La legislación vigente hasta ahora, en virtud de la cual se han establecido y reglamentado los Colegios de internos agregados á los Institutos, no puede seguir subsistente después de haberse decretado la libertad de enseñanza en todos sus grados tan ampliamente como lo ha hecho el Gobierno Provisional. El principio, reconocido y proclamado por la ciencia como incontrovertible, de que el Estado no puede ni debe ser educador, no consiente que la Administración central continúe abrogándose las facultades de reglamentar y dirigir establecimientos que tienen por exclusivo objeto dar educación á los jóvenes que á ellos van á recibir.

Esta consideración, unida á la de que, en sentir del Ministro que suscribe, la vida que en los expresados Colegios se observa no se acomoda bien al espíritu y costumbres en que deben formarse los ciudadanos de un país libre, hace de todo punto necesaria la derogación de las disposiciones indicadas, y máxime cuando lo contrario sería sostener, con aprobación del Estado, una competencia perjudicial para la iniciativa privada, á la que el Gobierno trata de favorecer en esta y en todas las esferas de la vida por cuantos medios estén á su alcance.

Por otra parte, la existencia de dichos Colegios no puede fundarse hoy en la necesidad que antes sintieron algunos padres de familia de tener establecimientos en donde recoger y separar del bullicio de las ciudades á sus hijos, á los cuales, si habían de seguir una carrera literaria ó facultativa, necesitaban enviar á los Institutos, y por lo tanto á centros de población numerosa, de los que huyen y se asustan muchos alegando temores que de continuo suelen exagerarse más ó menos fundadamente. Hoy pueden los padres instruir á sus hijos en sus propias casas ó donde mejor les convenga, sin que el Estado deba preocuparse de que no en todas las localidades haya semejanza de facilidad; pues pedirle esto equivaldría á exigirle que tuviese un Profesor para cada familia, cuando lo que se procura y lo que el Gobierno desea es que lo antes posible pase toda la enseñanza á poder de la acción individual y colectiva.

No quiere esto decir en manera alguna que el Ministro de Fomento se proponga suprimir por sí los Colegios mencionados; respecta mucho y desea que cada vez adquiera mayor consistencia y amplitud la descentralización administrativa proclamada por la revolución de Setiembre para que intente arrogarse facultades que competen á las Diputaciones y Municipios. Desea que estas corporaciones sigan ó no sosteniendo dichos establecimientos del modo y en la forma que acuerden; pero continuar en vigor las prescripciones por que aquellos se rigen hoy sería sancionar tácitamente una obligación para las provincias que no debe existir dado el nuevo principio de vida que para ellas acaba de inaugurarse.

Al tratar, pues, de adoptar las disposiciones del presente decreto se han tenido muy en cuenta los obstáculos que con ellas podían suscitarse en algunos puntos á la marcha de otros establecimientos de enseñanza. Estas dificultades, que se refieren á un número muy reducido de Institutos, son fáciles de vencer con poco que de su parte pongan las corporaciones populares, y no tienen, ni con mucha, una importancia tal que deban sobreponerse á las ventajas que ha de proporcionar la disposición de que se trata.

Con los bienes y rentas de algunos Colegios de internos se contribuye á sostener los establecimientos de segunda enseñanza á que se hallan agregados, lo cual descarga de una suma más ó menos crecida los presupuestos de las provincias respectivas. Mas debe tenerse en cuenta que de los 30 Colegios que hoy existen de aquella clase, no exceden de cuatro los que se encuentran en este caso; pues si bien hay dos más con rentas y bienes propios, el uno nada satisface para el sostenimiento de su Instituto, y el otro recibe los sobrantes del suyo. Los 24 Colegios que restan no tienen más ingresos que las pensiones de sus alumnos; y como sólo á cinco hasta, al presente, este recurso para cubrir sus atenciones, resulta que son 19 los que reciben fondos de la provincia ó del Municipio, habiendo además la contin-

gencia de que este número se aumente mañana porque los pensionistas sean más, lo cual ha empezado ya á notarse en algunos Colegios de internos, y era de esperar teniendo en cuenta las condiciones favorables en que la libertad de enseñanza ha venido á colocar á los privados.

Esto supuesto, bien se comprende que la derogación de las prescripciones relativas á los Colegios de internos, además de ser conveniente por varios y atendibles conceptos, es al propio tiempo económica si las provincias y Ayuntamientos quieren aprovecharse de las atribuciones que este decreto les otorga. Y para obviar las dificultades que pudieran surgir allí donde el Colegio contribuya al sostenimiento del Instituto respectivo, caso de que las personas que sobre el primero tengan los derechos necesarios acuerden segregarlo en un todo del último, las corporaciones populares pueden disponer, no sólo de todos los medios legítimos que están dentro de sus facultades en la gestión administrativa de los asuntos de su competencia, sino también de los derechos de patronato y protectorado sobre dichos Colegios que hoy correspondan al Gobierno y que ahora se les confieren.

Cuando esto no basta deben arbitrar, pues para ello están autorizadas, los recursos que crean convenientes á fin de sostener los Institutos de segunda enseñanza, si es que desean, como debe presumirse, conservar en sus localidades unos centros de instrucción de los que tantos beneficios han recibido y deben prometerse todas las provincias, y en los cuales se atriba en gran parte, á juicio del Ministro que suscribe, la regeneración intelectual de nuestra patria.

Fundado en las precedentes consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el capítulo 5.º del título 4.º de la Sección segunda de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el decreto y reglamento de 6 de Noviembre de 1861 mandando establecer y reglamentando Colegios de internos en los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que actualmente sostengan en todo ó en parte dichos Colegios, y quieran continuar verificándolo, podrán hacerlo del modo y en la forma que estimen conveniente, respetando, si los hubiere, los derechos de familia y de patronato.

La administración literaria y económica de los referidos establecimientos quedará á cargo de las expresadas corporaciones, si bien en cuanto al régimen académico deberán ponerse estas de acuerdo con el Director y claustro de Profesores del Instituto á que el Colegio se halle agregado.

Art. 3.º Se confieren á las Diputaciones y Ayuntamientos los derechos de patronato y protectorado relativos á dichos Colegios ó á las memorias y fundaciones en ellos establecidas que correspondan hoy al Gobierno; debiendo cuidar las citadas corporaciones de que se cumpla el objeto de aquellas si por virtud de lo que se dispone en este decreto el Colegio se segregase del Instituto respectivo.

Art. 4.º Si se acordase la supresión de alguno de dichos Colegios, se aplicarán al Instituto correspondiente las prebendas ó becas que á aquel pertenecían, y que según el art. 103 de la ley y el 9.º del decreto citados se destinan hoy al sostenimiento de los Colegios de internos. Esta aplicación se entenderá que debe llevarse á cabo siempre que por cualquier motivo no pueda cumplirse el objeto de las fundaciones, ó que los patronos falten á ellas.

Art. 5.º Quedan aprobadas las supresiones de Colegios de internos que hayan sido acordadas por las Juntas revolucionarias.

Art. 6.º Los Rectores de las Universidades resolverán por sí todas las dudas que en cuanto á la ejecución de este decreto puedan suscitarse y sean de la competencia del Gobierno, debiendo someter al acuerdo de esta Superioridad las que se refieran á cuestiones de derecho.

Los mismos funcionarios participarán á la Dirección general de Instrucción pública las disposiciones que las Diputaciones y Ayuntamientos adopten de conformidad con lo prescrito en los anteriores artículos.

Madrid nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Como consecuencia de la circular fecha 19 de Octubre último que el Excmo. Sr. Ministro de Estado dirigió á los Representantes que eran entonces de España cerca de las Potencias extranjeras, y fuera de las Repúblicas de Honduras y de los Estados Unidos de América, que por medio de sus Agentes en Madrid se apresuraron, con motivo de la Revolución de Setiembre, á reconocer solemnemente al Gobierno Provisional, conforme lo anunció la GACETA en los días 9 y 10 del mes citado, han verificado el mismo reconocimiento otros varios Estados en el orden de fechas y del modo que á continuación se expresa, sin contar con el que implícitamente envuelven en sí las recepciones oficiales de los Representantes acreditados por el nuevo Gobierno español en París, Lisboa, Túnez, Florencia, Viena, Bruselas y el Haya, publicadas en las GACETAS de 31 de Diciembre, 5 y 27 de Enero y 4 del corriente.

En 9 de Octubre el Ministro de Negocios extranjeros del Sultan de Marruecos pasó á ver al Ministro Plenipotenciario de España con el fin de manifestarle que, enterado del cambio de Gobierno que en España había tenido lugar, había creído deber tomar las órdenes de su Soberano, y en virtud de instrucciones especiales le hacia declaración de que Marruecos había pactado con la nación española y no faltaría en nada á lo ofrecido; estando firmemente resuelto aquel Gobierno á cumplir con la misma lealtad y exactitud que antes todas las obligaciones contraídas con España por el tratado de paz de Vad-Rás y por los tratados y convenios posteriores.

El 30 del mismo mes el Excmo. Sr. Presidente del Consejo federal suizo, después de haber oído la lectura de la antes expresada circular, declaró al Encargado de los Negocios de España que el Go-

bierno suizo reconocía desde luego al Provisional, y que reconocería más adelante la forma del que el pueblo español eligiese definitivamente. Felicitaba al mismo tiempo al Gobierno Provisional, tanto por representar un orden de ideas que no podía menos de ser sobranamente simpático á la Suiza, como por el tacto é incomparable habilidad que se revelaban en todos sus actos en medio de tan críticas circunstancias.

El 31 participaba al Ministro residente de España el de Negocios extranjeros de S. M. el Rey de Dinamarca que este augusto Soberano, tan luego como leyó la circular, le había ordenado manifestarle que el Gobierno danés reconocía al Provisional como al órgano actual de España, y deseaba conservar con el mismo iguales relaciones que con el que le había precedido.

El 6 de Noviembre dió cuenta el Encargado de Negocios de España en Constantinopla de haberle manifestado verbalmente el Gran Visir y el Ministro de Negocios extranjeros que el Gobierno del Emperador de los otomanos había resuelto no hacer alteración alguna en sus relaciones diplomáticas con España después de la reciente revolución y desde el advenimiento del Gobierno Provisional, el cual ipso facto quedaba desde entonces reconocido.

El Ministro de Negocios extranjeros de Baden participó al Encargado de los Negocios de España el 14 de Noviembre, en respuesta á la comunicación de la circular citada, que tenía la satisfacción de manifestarle el vivo interés que se había enterado del contenido de aquella, y el alto aprecio que el Gobierno Granducal tenía la conservación de las relaciones felizmente existentes entre uno y otro Estado.

Con fecha 21 de Diciembre puso en conocimiento del Gobierno el Cónsul de España en San José de Costa-Rica, al acusar el recibo de la circular, que aquel Gobierno, no sólo se había apresurado y hasta anticipado á reconocer al de España, sino que se había complacido en mandar publicar la misma circular.

En 21 de Enero comunicó al Gobierno el Sr. Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua acreditado en París y Madrid, que la República reconocía solemnemente al Gobierno Provisional establecido en España á consecuencia de los acontecimientos de Setiembre.

Por último, con fecha 4.ª del corriente ha participado el Sr. Ministro Plenipotenciario de la República argentina, igualmente acreditado en París y Madrid, tener órdenes de su Gobierno para felicitar, en nombre del Excmo. Sr. Presidente y en el de la República, á la nación española por la reivindicación que acababa de consumar de su soberanía, y hacer patentes los vivos deseos del Gobierno argentino de que España alcance pronta y sólidamente los beneficios de la libertad política.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de que se admiten á depósito en el general de Cádiz desde el día 23 de Setiembre próximo pasado los tabacos de todas procedencias cuya introducción en aquel establecimiento está prohibida por orden de 16 de Junio de 1865; y considerando que dicha orden se dictó á consecuencia de los abusos que se cometían á la sombra de aquel establecimiento:

Considerando que no sólo es conveniente sino indispensable que siga vigente la prohibición para evitar los perjuicios que se irrogarían al Erario á consecuencia de la libre venta de los tabacos habanos: Y considerando que se tuvo en cuenta dicha prohibición al dictar el decreto de 14 de Octubre último:

El Gobierno Provisional, de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.ª Que continúe prohibida la introducción de los tabacos, sea cual fuere su clase y su procedencia, en los depósitos generales y especiales de la nación.

2.ª Que en el término de un mes, que principiará á contarse desde el día que se publique esta orden en la GACETA, no se admitan más cantidades de tabacos en el depósito general de Cádiz, debiendo destinarse inmediatamente al consumo las que se presenten.

Y 3.ª Que en el plazo fatal de cuatro meses, contados desde la misma fecha, deberán destinarse al consumo ó exportarse al extranjero todos los tabacos que existan en aquel establecimiento; en la inteligencia de que si así no se hiciera se trasladarán á los almacenes de la Aduana, y principiará á contarse desde la fecha que en ellos se recibían el plazo marcado en el real orden de 19 de Mayo de 1867, trascurrido el cual se considerarán los tabacos como abandonados.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1869.

FIGUEROA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

EXPOSICIONES AL GOBIERNO PROVISIONAL.

COMANDANCIA GENERAL DE CEUTA.—Estado Mayor.—Sección de Gobierno civil.—Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta ciudad y el Comité monárquico-democrático, por sí y á nombre de todos los individuos que componen el batallón de voluntarios de la misma, se me han presentado exponiendo su profundo sentimiento é indignación de que se hallan poseídos desde que llegó á su noticia el horroroso atentado cometido en el digno, virtuoso y desgraciado Gobernador civil de Burgos; y al anatematizar tan escandaloso hecho, sobre el que esperan se dicte un ejemplar castigo contra sus autores é instigadores, significan hallarse dispuestos á sacrificar sus vidas por la patria, allí donde sea necesario en defensa del orden, de las instituciones y de las libertades. Al propio tiempo ofrecen á mi Autoridad su lealtad y decidida cooperación en todo cuanto tienda á coadyuvar á la conservación de tan caros objetos si peligraran por cualquier motivo en esta localidad.

Lo que me honro en participar á V. E., asegurándole que en esta plaza se observa el orden más perfecto, sin el menor síntoma que tienda á alterar, cuya situación estoy decidido á conservar, así como los principios de libertad proclamados y el respeto á las leyes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ceuta 4 de Febrero de 1869.—Excmo. Sr.—Joaquín Christon.—Excoelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: El Ayuntamiento popular de que tengo el honor de ser Presidente, haciéndose del intérprete de los sentimientos eminentemente democráticos de este Municipio, han acordado manifestar á V. E. y al Gobierno Provisional la indignación que les ha causado el alevoso asesinato del Gobernador de Burgos. Dispuestos todos estamos á cooperar al sostenimiento de las libertades patrias y los principios proclamados por la revolución.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villamartín de Valdeorras 5 de Febrero de 1869.—El Alcalde popular, Emilio Meruandano.—Domingo Gonzalez.—Agustín Lopez.—Francisco Gurrearan.—Antonio Diaz.—Felipe Alvarez.—Luciano Gomez.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de la Mata.—El horroroso crimen ejecutado por aquel vandalismo de hombres inhumanos burgueses en la persona de nuestro honrado caballero Gobernador D. Isidoro Gutierrez de Castro nos hace comunicar á S. E. nuestros grandes sentimientos.

Adheridos como siempre á los pensamientos del Gobierno Provisional, se ofrecen á cooperar á sus leales pensamientos estos sus afectísimos seguros servidores. Mata 4 de Febrero de 1869.—El Ayuntamiento, Pablo Rodriguez.—Félix Labrador.—Leandro Andueza.—Vicente Rodríguez.—Esteban Garcia.—Francisco Alonso.—Tomás Otero.—El Secretario, Eugenio Serrano.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: El Ayuntamiento popular de mi Presidencia, en nombre de todos los liberales de esta villa de Huercal-Overa, en la provincia de Almería, manifiestan á V. E. el profundo sentimiento é indignación que ha causado el crimen cometido contra el dignísimo Gobernador de Burgos Sr. Gutierrez de Castro; y todos identificados ofrecemos nuestra cooperación al Gobierno Provisional en defensa de la libertad y defendiendo tan recomendados, elevando sus fervorosas peticiones para que el Altísimo acoja en su seno el alma del señor de Castro.

Huercal-Overa 4.ª de Febrero de 1869.—Excmo. Señor.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan Garcia.

Excmo. Sr.: Los Alcaldes y Ayuntamientos de Villoldo, Cevico de la Torre, Saldaña y Frómista, en esta provincia, me han dirigido comunicación expresándome que han visto con el mayor disgusto los tristes acontecimientos de que ha sido teatro la ciudad de Burgos, y por unanimidad acordaron ofrecer su más leal y decidido apoyo al Gobierno Provisional de la nación.

Lo que participo á V. E. para conocimiento del Gobierno y efectos de sus disposiciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Palencia 3 de Febrero de 1869.—Excoelentísimo Sr.—Pedro María Angulo.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El horroroso asesinato perpetrado en la persona del digno y malogrado Gobernador de Burgos ha llenado, como no podía menos, de justa indignación á todos los españoles liberales, amantes del Gobierno y de las actuales instituciones. Así lo demuestran apremiándose á ofrecer al mismo su adhesión y leal apoyo para sostener la tranquilidad y el orden, é impedir que los constantes é implacables enemigos de esta unión y sólida base de la libertad intenten una vez más perturbarlo para ulteriores y reprobados fines; y esta misma manifestación el Ayuntamiento y liberales de esta villa de Benavente tienen el honor de elevar al Gobierno Provisional, asegurándole de su lealtad y ofreciéndole todo sacrificio posible para consolidar la libertad y principios constitucionales.

Dios guarde á V. E. muchos años. Benavente 4 de Febrero de 1869.—Excmo. Sr.—El Alcalde primer Presidente, Segundo Fernandez de Viniegra.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Muñoz, Secretario.—Excoelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmos. Sres.: El Ayuntamiento popular de Torrecilla de Cameros faltaría á la santa obligación que se le impuso al jurar la bandera de la soberanía pública si no protestase enérgicamente del acto de vandalismo llevado á efecto dentro de la santa Iglesia metropolitana de la ciudad de Burgos, adhiriéndose al sentimiento unánime de la nación y su Gobierno Provisional, que no dejará de ejercer á los que con escarnio de la religión del Crucifijo fueron los autores materiales ó morales del asesinato cometido en la persona de la Autoridad civil superior de aquella provincia.

Los que suscriben esperan que VV. EE. volverán por los fueros de la justicia ultrajada y de la libertad ofendida, haciéndoles comprender á esos canchales que si somos buenos y leales para con los venecidos, tenemos la suficiente fuerza de voluntad para concluir de una vez con esa lepra social que corroe el corazón de la joven y liberal España.

Hagámonos VV. EE. sentir, y con ello recibirán el agrado, no sólo de la nación, sino de todos los países cultos.

Dios guarde á VV. EE. muchos años. Torrecilla de Cameros 6 de Febrero de 1869.—Cárlos Martínez.—Angel Moreno.—Toribio Agaza.—Pedro Saenz Diez.—I. Escoto.—Alfonso Martínez de Pinillos, Secretario.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular y el partido liberal de esta villa reprobaban como el que más el bárbaro asesinato cometido en la Catedral de Burgos en la persona del Sr. Gobernador civil por los enemigos de la libertad, y ofrecen al Gobierno Provisional de la nación todo su apoyo en defensa del orden y de las libertades conquistadas en la última gloriosa revolución. Cadaqués 3 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Fernando Rahola y Verdager.—Joaquín Rubies.—Antonio Pell.—Baudilio Palau.—Gil Francesch.—Miguel Casañas.—Eudald Llorens.—José Godó.—Emilio Llorens.—Agustín Quirch, Secretario.—José Fernandez, Secretario.—Sebastián Rahola.—Francisco Godó.—Fernando Rahola y Botlle.—Agustín Escofet.—Sebastián Ferrer.—Sebastián Barrera.—José Escofet.—Francisco Piques.—Bartolomé Palau.—Sebastián Llorens y Busquets.—Fulgencio Pont.—José Borrall.—Sebastián Sasty.—Francisco Palau.—Salvador Llorens.—Fernando Rubies.—Juan Lluch.—Salvador Palau y Llorens.—Manuel Garcia.—José Lagrifa.—Pedro Pell y Albert.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: El Ayuntamiento y Comité liberal de esta población han visto con sentimiento el crimen horroroso cometido en la capital de Burgos en la persona de su digno Autoridad el señor Gobernador D. Isidoro Gutierrez de Castro.

No pediremos para sus autores el derramamiento de sangre, porque esto es contrario á los sentimientos liberales; pero sí que el castigo sea tan ejemplar y pronto como la reparación de la ley y la vindicta pública reclaman.

Dios tenga en su eterno descanso al que murió en defensa de la libertad cumpliendo los sagrados deberes de Autoridad; y ya que á este pueblo liberal y generoso como el que más no le sea dado otra cosa, á invitación de su Ayuntamiento y Comité acudirá á las honras fúnebres que se celebrarán el 12 del corriente en San Bartolomé de esta villa.

Dignese, pues, Excmo. Sr. admitir esta sencilla manifestación y las más sinceras protestas de adhesión y respeto que le reiteran al Gobierno Provisional de la nación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sepúlveda 2 de Febrero de 1869.—Excmo. Sr.—Juan de Zorrilla.—Nemesio Sanchez y Carnero.—Angel Collado y Balza.—Ignacio de la Serda Cid.—Andrés Martín Gonzalez.—Bonifacio Herrero.—Francisco Arroyo.—Antonio Martínez Nuñez.—Justo de la Plaza Vega.—Antonio de la Plaza.—Julian Orejón.—Juan R. Revuelta.—Pedro de la S. Cid.—Juan Vicente del Castillo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 6 de Febrero de 1869, en la competencia que ante N.ª S.ª pende suscitada entre los Jueces de primera instancia de los distritos del Congreso de esta capital y del Mercado de la ciudad de Valencia acerca del conocimiento de las diligencias que en autos seguidos por D. Blas Serrano y otros contra Don Antonio María Castellví, Conde de Castellá, han promovido aquellos para que Doña Petra Monton, viuda de D. Gregorio Lopez Mollinedo, y tutora y curadora de sus hijos menores, entregue cierta cantidad que Lopez Mollinedo adeuda al referido Conde.

Resultando que por escritura otorgada en esta corte en 8 de Julio de 1865 D. Antonio María Castellví, Conde de Castellá, vendió á D. Gregorio Lopez Mollinedo una heredad titulada Torre de Bellot ó de Tallado, sita en término de Onteniente, por la cantidad de 70.000 escudos, de los que declaró el vendedor tener recibidos 47.000; recibió en el acto 30.000, y los 23.000 restantes quedaron en poder del comprador, que se obligó satisfaciéndolos á razón de 4.000 cada mes, hipotecando la finca á la seguridad de este crédito.

Resultando que deducida demanda en el Juzgado del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia por D. Blas Serrano, D. Mateo Valiente y D. Ramon Martínez contra el Conde de Castellá para que remitiese los censos que gravitaban sobre ciertas fincas que les había vendido con tal obligación, pidieron los demandantes y se acordó librar exhorto al Juez decano de esta capital para que se procediera al embargo preventivo de la cantidad de 230.000 rs. que la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo adeudaba al Conde de Castellá por resto del precio de la venta de la heredad Torre de Tallado.

Resultando que requerida Doña Petra Monton, como viuda y testamentaria de Lopez Mollinedo y tutora y curadora de sus hijos, contestó que la única cantidad que su difunto esposo adeudaba al Conde de Castellá era la de 410.000 rs., la cual embargo preventivamente el alguacil á disposición del Juez de Valencia, previniendo á la Doña Petra la retuviese en su poder en tal concepto sin entregársela á persona alguna sin mandato de dicho Juez, como así ofreció hacerlo aquélla.

Resultando que devuelto cumplimentado el exhorto al Juez de Valencia, presentaron escrito D. Blas Serrano y consortes y el Conde de Castellá diciendo haber transigido el negocio, y como consecuencia pidieron se librase exhorto al Juez de esta capital para que se hiciera saber á la viuda de Lopez Mollinedo entregase los 410.000 rs.

Resultando que así acordado, Doña Petra Monton contestó en 8 de Junio de 1869 que en virtud de acuerdo tomado por los testamentarios de su esposo y curador ad litem de sus hijos menores estaba pronta á satisfacer la cantidad de 70.000 rs. que según los asientos y apuntes de la casa era en deber al Conde de Castellá;

y que al efecto de realizar y entregar dicha suma, se prevenía, se había solicitado del Juzgado en lo que radicaba la testamentaria el competente permiso y autorización.

Resultando que librado nuevo exhorto para requerir á Doña Petra Monton, en vista de lo que expuso D. Blas Serrano y consortes, solicitador y el Juez de Valencia mandó proceder al embargo de la finca de la Torre Tallada, poniéndola en administración judicial hasta que se cumpliera el pago de lo que se debía por su compra; tra ante el Juzgado del distrito del Congreso de esta capital, en el que radicaba la testamentaria de su difunto esposo, el de Valencia dispuso se hiciera el embargo de la finca, teniendo en consideración que como precedente á D. Gregorio Lopez Mollinedo se hallaba comprendida en el juicio universal de su testamentaria.

Resultando que posteriormente, á instancia del Don Blas Serrano y consortes, el Juez de Valencia exhortó al Decano de los de esta capital para que se hiciera saber á la viuda de Lopez Mollinedo consignase en la Caja central de Depósitos, con cargo á la de Valencia, á disposición del Juez de la misma, la cantidad de 80.000 rs., á que ascendía la responsabilidad, autorizados al Juez exhortado para que procediera por la vía de apremio si en el término de 45 días no se verificaba la entrega por dicha viuda.

Resultando que requerida Doña Petra Monton en los términos acordados, acudió al del distrito del Congreso, que conocía del juicio de testamentaria de su difunto esposo D. Gregorio Lopez Mollinedo, pretendiendo officiar al del Mercado de Valencia para que en sus oficios de juez de la testamentaria de este Conde de Castellá, hiciese saber á Serrano y consortes acudiesen directamente á ejercitar sus derechos ante el Juez de la misma.

Resultando que acordado por el Juez del distrito del Congreso según pretendía Doña Petra Monton, se promovió la competencia para cuya decisión uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juez del distrito del Congreso de esta capital se funda para sostener su competencia en que, radicando en su Juzgado el juicio de testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo, es el único competente para conocer de las acciones que se ejerciten contra los bienes pertenecientes á la misma, como así lo reconoció el Juez de Valencia cuando acordó el embargo de la finca Torre Tallada, consintiendo la providencia los mismos á cuya instancia se había dictado el embargo, como si aceptaron el deber en que se hallaban de acudir al Juzgado de la testamentaria para el ejercicio de las acciones que pudieran contraer como subrogados en los derechos del Conde de Castellá sobre la mencionada finca; que esta, como acreedor hipotecario de la testamentaria, no pudo gestionar por el obo de su crédito sino dentro del juicio universal y en el tiempo y forma que las leyes determinan; que el Juzgado no pretende conocer de los autos que penden en el de Valencia contra el Conde de Castellá, sino que limita su reclamación á que sus acreedores demandados, que se creen con derecho á repetir contra el crédito de la pertenencia de la misma, vengan al juicio universal de que forma parte la finca hipotecada á ejercitar las acciones que puedan competirles; que de adoptarse otro sistema se entorpecería la marcha regular de los procedimientos del mencionado juicio universal, y se daría acción á personas extrañas á la testamentaria para proceder desde otros autos contra los bienes del finado, á espaldas de sus herederos y sin audiencia de los otros acreedores que pueden impugnar tal crédito ó negarlo su preferencia; y que si bien Doña Petra Monton solicita autorización judicial para satisfacer, entre otros, el crédito del Conde de Castellá, no habiéndose aun concedido no podía ser compela á su pago.

Y resultando que el Juez del distrito del Mercado de Valencia en apoyo de su jurisdicción expone que si bien el juicio universal de testamentaria ó concurso atrae toda cuestión que contra la persona ó bienes del fallido ó concursado se suscita, esto no tiene aplicación cuando se trata de reclamaciones que afectan directamente á la esencia ó existencia de los bienes que con anterioridad están hipotecados á determinados pagos, y cuyas reclamaciones penden ya ó pueden deducirse en otros Juzgados por ser competentes para resolverlas, como sucede con la de que se trata: que en la petición instaurada por Serrano y consortes no es el demandado Lopez Mollinedo, sino el Conde de Castellá; que cuando se trata de la liberación de una finca es Juez competente para conocer aquel en donde se halla situada, es que ha debido cumplirse el contrato y al que se ha sometido el demandador que la testamentaria de Lopez Mollinedo no es la demandada sino la finca que quedó hipotecada al cumplimiento del pacto en que aquel había sido subrogado por el Conde de Castellá; que en los pactos de subrogación el subrogado hace suyos los derechos y obligaciones del que le trasmite el derecho; que la viuda de Lopez Mollinedo reconoció estas verdades sometidos al Juez de Valencia al ser notificada, y pidiendo después como tutora y curadora de sus hijos y administradora de los bienes relictos autorización al Juez de esta capital á fin de que se le permitiera hacer el pago para que se la requiriera; y que por constar dicha sumisión fué por lo que dicho Juez de Valencia accedió al levantamiento del embargo de la finca que el mismo había acordado.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que cualesquiera que fuesen las providencias dictadas en el pleito promovido por D. Blas Serrano y consortes al Conde de Castellá con respecto al crédito de este contra la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo, no podían tener eficacia por más que su viuda prestase consentimiento ó hiciese ofertas, porque esta, sin expreso mandato del Juez que conoce de dicha testamentaria, no tenía facultad para disponer válidamente de cuanto pueda afectar á los bienes en ella comprendidos:

Considerando que convenido posteriormente el mismo Juez del distrito del Mercado de Valencia de la enunciada materia legal, dejó sin efecto el embargo decretado de la finca hipotecada á la seguridad del referido crédito, reconociendo en el mismo hecho no correspondiente el conocimiento, puesto que la finca, como perteneciente á Mollinedo, se hallaba comprendida en el citado juicio de testamentaria, sin que contra esta providencia se interpusiese recurso alguno:

Considerando, por último, que es de la naturaleza del juicio universal atraer el conocimiento de las cuestiones pendientes que afectan á los bienes comprendidos en aquel, pues en otro caso se desnaturalizaría dividiéndose la contienda de la causa, y no se conseguirían el fin y objeto que reconoce como fundamento; y que por tanto, hallándose sujetos el crédito é hipoteca á que se refieren estos autos al universal de concurso de Don Gregorio Lopez Mollinedo, en él deben ejercitar sus acciones los referidos litigantes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres días siguientes á la de su fecha, é insertará á su debido tiempo en la Colección legislativa, pasando á efecto las oportunas copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandín.—Pedro Gomez de Hermosa.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Ríos.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Febrero de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 1.ª

El día 19 del corriente, á las dos de su tarde, se celebrará en la Dirección general de Beneficencia tercera subasta para el suministro por un año del vino y viñagre que necesitan para su consumo los establecimientos de Nuestra Señora del Carmen, Jesús Nazareno y Princesa, bajo el pliego de condiciones que se publica en el Diario de Avisos, y que está de manifiesto en la expresada Dirección todos los días de once á cuatro.—El Director general, Mariano Ballester.

El día 19 del corriente, á las dos de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general de Beneficencia y en la casa de Dementes de San Juan de la Cruz, en Logroño, simultáneamente, el acto de segunda subasta para el suministro á dicho asilo de todo el leño y manteca que necesite para su consumo durante un año, bajo el pliego de condiciones que se publica íntegro en el Diario

GACETA DE MADRID.

de Avisos, y que estará de manifiesto todos los días en ambas dependencias, de once á cuatro.

Madrid 5 de Febrero de 1869.—El Director general, Mariano Balestero.

El día 19 del corriente, á las dos de su tarde, se celebrará en la Dirección general de Beneficencia subasta pública para el suministro por un año de tocino y manteca á los establecimientos de Nuestra Señora del Carmen, Jesús Nazareno y Princesa, bajo el pliego de condiciones que se publica íntegro en el Diario de Avisos, y que á mayor abundamiento estará de manifiesto en la expresada Dirección todos los días, de once á cuatro.—El Director general, Mariano Balestero.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El día 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja el cupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyos números de señalamiento lleven los números del 671 al 704 inclusive.

Madrid 8 de Febrero de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 10 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja general el cupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 705 al 740 inclusive.

Madrid 8 de Febrero de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las once de la mañana del día 13 del corriente se celebrará en la Casa Consistorial de Navalcarnero subasta pública para el arriendo de una tierra con algunas cepas titulada Las montañas de San Isidro, sita al Arroyo de Doña Mariana, por término de tres y medio años y 40 escudos de renta anuales.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Administración, sección tercera, y en la Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 6 de Febrero de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilár.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse al arriendo en esta plaza de la casa-cuartel titulada de la Puerta de Hierro, se anuncia al público que subasta tendrá lugar en la Dirección-Subinspeccion de Ingenieros del distrito, á la una de la tarde del día 13 de Febrero próximo, y que los que deseen enterarse de los pliegos de condiciones y modelo de proposiciones hallarán estos documentos en la referida dependencia. El precio límite del alquiler anual es de 40 escudos, y las proposiciones que se presenten han de ir acompañadas de recibo que acredite haber entregado en la Pagaduría de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza el importe de un trimestre de alquiler.

Madrid 27 de Enero de 1869.—El Intendente de división y distrito, P. O., el segundo Jefe, Ignacio M. Ferrer.

FÁBRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

El día 20 del actual, desde las doce á las dos y media de la mañana, se verificará en esta Fábrica, en el despacho del Sr. Administrador Jefe de la misma, la cuarta subasta para contratar en licitación oral la enajenación de la vena de tabaco que produzcan los talleres de este establecimiento desde 1.º de Julio de 1868 al fin de Junio del año actual, bajo las condiciones del pliego publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. 272, de 13 de Noviembre del año último, y que se halla de manifiesto en la Contaduría de esta Fábrica, á excepción del tipo de remate, que será al alza de 200 millones de escudo por cada quintal castellano.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Febrero de 1869.—El Encargado, M.—406

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLÓN.

La Secretaría del Ayuntamiento de Burriana, dotada con 600 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes á esta plaza presentarán las solicitudes acompañadas de los datos de méritos y servicios al Alcalde de la citada población dentro del término de 30 días, á contar desde el día de la inserción de este anuncio. Castellón 4 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Facundo de los Ríos y Portilla. C—98—2

AYUNTAMIENTO POPULAR DE BARCELONA.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 2.400 escudos anuales, se anuncia al público, á tenor de lo dispuesto en el art. 100 de la ley municipal vigente, á fin de que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Municipio dentro del improrrogable plazo de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial y GACETA del Gobierno.

Barcelona 2 de Enero de 1869.—El Alcalde primero, Presidente, Francisco Suñer y Capdevila.—El Secretario interino, José María Torres. B—68—3

AYUNTAMIENTO POPULAR DE ALICANTE.

Por destitución de la que la obtenía se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 4.000 escudos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, debiendo advertirse que será provista con arreglo á las disposiciones vigentes.

Alicante 6 de Febrero de 1869.—El Presidente, G. Barnamio.—El Secretario interino, Serafín Paret. A—91—3

AYUNTAMIENTO POPULAR DE CASTROPOL.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 350 escudos. Se anuncia al público para que los que deseen aspirar

par á ella presenten en la Secretaría de Ayuntamiento sus solicitudes documentadas en la forma que prescribe la vigente ley municipal dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID. Castropol 26 de Enero de 1869.—El Alcalde, Zoilo Murias. O—13—3

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAMPILLOS.

D. Pedro Aciego Casasola, Alcalde primero de esta villa. Hago saber que por dimisión de D. Juan Gallegos Sanchez, de este domicilio, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 600 escudos que se satisfacen de los fondos municipales. En su virtud, por acuerdo de dicha corporación se convocan aspirantes al citado destino para que en el término de 30 días presenten sus solicitudes documentadas, segun se previene en la ley municipal vigente.

Campillos 4 de Febrero de 1869.—Pedro Aciego y Casasola.—Por su mandato, Cosme Padilla y Padilla. C—100—3

AYUNTAMIENTO POPULAR DE PALENCIA.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 800 escudos anuales, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes, acompañadas de los documentos necesarios que acrediten su capacidad, dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia.

Palencia 4 de Febrero de 1869.—El Alcalde Presidente, Fermín L. de la Molina. P—47—2

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo sufrido extravío una carta de pago de depósito voluntario transferible á plazo fijo de 12 meses, señalada con los números 1.051 de entrada y 2.063 del registro, importante 1.300 escudos que fueron impuestos en la Tesorería de esta provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, por D. Simón de Medina, en 2 de Diciembre de 1867 al interés de 6 por 100 anual, se inserta el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del reglamento fecha 19 de Diciembre próximo pasado; debiendo advertirse que trascurridos dos meses sin reclamación de tercero se devolverá el depósito al interesado en la forma que está dispuesto, quedando libre la Caja de responsabilidad.

Santander 27 de Enero de 1869.—Ramon Real de Mendoza. S—63

Habiendo sufrido extravío una carta de pago de depósito voluntario transferible á plazo fijo de 12 meses, señalada con los números 737 de entrada y 2.307 del registro, importante 2.000 escudos que fueron impuestos en la Tesorería de esta provincia, como sucursal de la Caja de Depósitos, por D. Juan Lozano el 29 de Marzo de 1868 al interés de 6 por 100 anual, se inserta el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento del público, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 19 del reglamento fecha 29 de Diciembre próximo pasado; debiendo advertirse que trascurridos dos meses sin reclamación de tercero se devolverá el depósito al interesado en la forma que está dispuesto, quedando libre la Caja de responsabilidad.

Santander 27 de Enero de 1869.—Ramon Real de Mendoza. S—66

SUBINTENDENCIA MILITAR DE MÁLAGA.

El Subintendente militar de Málaga hace saber que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para contratar 4.000 quintales métricos de carbón vegetal con destino al consumo de las plazas de los presidios menores de África, se convoca á una nueva y pública licitación que tendrá efecto simultáneamente en esta Subintendencia y Comandancia de Guerra, Inspecciones de utensilios de las plazas de Ibiza, Mallorca y Menorca (en las Islas Baleares), y Sevilla, Cádiz, Córdoba, Algeciras y Almería, en los distritos de Andalucía y Granada, el día 26 del mes actual, á la una de su tarde, bajo las mismas bases, condiciones y precio límite de los pliegos que se hallan de manifiesto en las citadas dependencias, y que tambien se encuentran publicados en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

Málaga 5 de Febrero de 1869.—P. O., el Comisario de Guerra, Pedro M. Garcia. M—497

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TAFALLA.

D. Ricardo Gaztambide, Juez de primera instancia de este partido. Hago saber que ya de las cuatro Procuras de este Juzgado que desempeña D. Amós Iribas ha sido declarada vacante, y los que reúnan los requisitos legales para desempeñarla y deseen solicitarla presentarán las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de 13 días, á contar desde el día que tenga lugar la inserción del edicto en la GACETA DE MADRID.

Y para que tenga lugar la inserción de este edicto en dicha GACETA lo expido en Tafalla á 6 de Febrero de 1869.—Ricardo Gaztambide.—Por su mandato, Florencio Adam. T—34

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma. Hago saber que á instancia de Doña Dolores Gomez de Barreda se ha prevenido en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario juicio voluntario de testamentos por fallecimiento del espouso de aquella, D. Francisco de Muzuraza y Lersundi, ocurrido en la ciudad de la Habana, en su consecuencia se cita y llama á todos cuantos se crean con derecho á la sucesión del finado á fin de que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía por sí ó por medio de persona competente autorizada á alegar su derecho dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del último edicto en el Boletín oficial, bajo apercibimiento que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de Enero de 1869.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por su mandato, Francisco de Paula Morales. X—702

Por providencia del Sr. Juez de paz é interino de primera instancia de Getafe y su partido, referendado de su Escribano D. Matías Iruja, y en virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á los que se crean con derecho á

los bienes dejados por fallecimiento abintestado de Tiburcia Res Arenas, de la Inclusa de Madrid, para que lo deduzcan por Procurador en forma ante dicho señor y Escribanía; y de no verificarlo para el perjuicio que haya lugar. Madrid 24 de Diciembre de 1868.—El Juez de paz é interino de primera instancia, Pedro de Rivas.—El Escribano Matias Iruja. X—704

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se ha trasladado al día 16 del mes próximo veidero, á la una de la tarde, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, el remate del parador de San Antonio y de un terreno contiguo á él, sitos en las afueras del barrio de la Nueva Numancia, que para el día 13 del corriente se anunció en la GACETA correspondiente al 21 del mes próximo pasado, en cuya GACETA se encuentra la descripción, superficie y tasación de dicho parador y terreno; en la inteligencia de que no será admisible postura inferior á las dos terceras partes de la tasación. Madrid 4 de Febrero de 1869.—José María Castells, Escribano de actuaciones. X—703

D. Domingo Caracul y Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido. Hago saber que en el expediente de abintestado instruido en este Juzgado por fallecimiento de Juan de Maiz, exportador de caña, he mandado por auto de esta fecha convocar por este segundo edicto á los que se crean con derecho á heredar los bienes del referido para que lo deduzcan dentro del término de 30 días, apercibidos que de no hacerlo los parará el perjuicio que haya lugar, en virtud de lo que se ha presentado en solicitud de los mismos bienes, María Dolores Aguilár, de esta vecindad, madre adoptiva de dicho difunto.

Calva 27 de Enero de 1869.—Domingo Caracul.—Juan de Dios Pastor y Zafra. X—705

En virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita á las personas que puedan dar razón del paradero de Francisco Soriano Jimenez para que en el término de 10 días se presenten en la Audiencia de S. S., sita en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de doce á tres, á fin de prestar declaración en causa criminal, que contra el mismo por haberse burlado de la Inspección de Vigilancia del distrito de la Inclusa que en el día 8 de Abril del año último procedieron á la detención de Francisco Soriano Jimenez, cuyo paradero se ignora, para dar en causa criminal. Madrid 5 de Febrero de 1869.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana. M—494

En virtud de providencia al Sr. D. Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita á las personas que puedan dar razón del paradero de Francisco Soriano Jimenez para que en el término de 10 días se presenten en la Audiencia de S. S., sita en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de doce á tres, á fin de prestar declaración en causa criminal, que contra el mismo por haberse burlado de la Inspección de Vigilancia del distrito de la Inclusa que en el día 8 de Abril del año último procedieron á la detención de Francisco Soriano Jimenez, cuyo paradero se ignora, para dar en causa criminal. Madrid 5 de Febrero de 1869.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana. M—495

En virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primeros edictos y prógones y término de 10 días á Francisco Soriano Jimenez, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel de Villa á comparecer en causa criminal, que contra el mismo por haberse burlado de la Inspección de Vigilancia del distrito de la Inclusa que en el día 8 de Abril del año último procedieron á la detención de Francisco Soriano Jimenez, cuyo paradero se ignora, para dar en causa criminal que se le sigue en este Juzgado por el delito de vagancia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Febrero de 1869.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana. M—493

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama por segunda vez y término de nueve días a Francisco Soriano Jimenez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en la Audiencia del Juzgado, calle de la Unión, núm. 6, para la práctica de los edictos correspondientes á D. José María y Doña Florencia de Eliza y Bravo, á excepción de cinco prógones de plata, tasado con esta eliminación en 6.735 rs. 30 cént.; para cuyo remate se ha señalado el día 25 del mes actual, y hora de la una en dicho Juzgado, sito en la calle de la Unión, núm. 6, del barrio de San Antonio, en el número D. Anastasio Perez, que vive al-b del Humilladero, núm. 26.

Madrid 5 de Febrero de 1869.—El Escribano, Luis Escobar. M—491

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Vicente Gorría, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en expediente de jurisdicción voluntaria promovido por D. Remigio Hernandez, como apoderado de D. Francisco Pastor Just, se anuncia por término de 10 días el extravío del resguardo señalado con el número 34.323 del depósito transmisible constituido en el Banco de España por D. Francisco Pastor Just en 18 de Abril del año último, consistente en 41 obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles, números 148.251 al 91, de á 2.000 rs. cada una, importante en junto 82.000 rs., ó sean 8.200 escudos nominales, sin el cupon entonces corriente, á fin de que las personas en cuyo poder se hallen se crea, se cree y se complete en este Juzgado y Escribanía de número de D. Manuel de las Heras dentro del referido término á ejecutar las acciones de que se crea asistido.

Madrid 5 de Febrero de 1869.—Manuel de las Heras. X—709

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de S. S., sita en la misma, se cita y llama por segunda vez y término de nueve días á Francisco Soriano Jimenez, cuyo último domicilio lo tuvo en la carretera de Extremadura, núm. 20, para que se presente en dicho Juzgado á prestar una declaración en causa criminal.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Severino Crespo y Crespo, natural de Selaya y vecino de Rivero, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde el día que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca personalmente y personalmente con el poder del autorizador para ser notificado del auto definitivo dictado en causa seguida contra el mismo por lesiones á José S. E. y la Audiencia del territorio con objeto de que nombre procurador y Abogado que le representen y defendan ante a mism; con apercibimiento que de no hacerlo así serán nombrados de oficio.

Dado en Torrelavega á 6 de Febrero de 1869.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandato, Pedro Perez Ferraz. T—85

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Vicente Gorría, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en expediente de jurisdicción voluntaria promovido por D. Remigio Hernandez, como apoderado de D. Francisco Pastor Just, se anuncia por término de 10 días el extravío del resguardo señalado con el número 34.323 del depósito transmisible constituido en el Banco de España por D. Francisco Pastor Just en 18 de Abril del año último, consistente en 41 obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles, números 148.251 al 91, de á 2.000 rs. cada una, importante en junto 82.000 rs., ó sean 8.200 escudos nominales, sin el cupon entonces corriente, á fin de que las personas en cuyo poder se hallen se crea, se cree y se complete en este Juzgado y Escribanía de número de D. Manuel de las Heras dentro del referido término á ejecutar las acciones de que se crea asistido.

Madrid 5 de Febrero de 1869.—Manuel de las Heras. X—709

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de S. S., sita en la misma, se cita y llama por segunda vez y término de nueve días á Francisco Soriano Jimenez, cuyo último domicilio lo tuvo en la carretera de Extremadura, núm. 20, para que se presente en dicho Juzgado á prestar una declaración en causa criminal.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Severino Crespo y Crespo, natural de Selaya y vecino de Rivero, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde el día que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca personalmente y personalmente con el poder del autorizador para ser notificado del auto definitivo dictado en causa seguida contra el mismo por lesiones á José S. E. y la Audiencia del territorio con objeto de que nombre procurador y Abogado que le representen y defendan ante a mism; con apercibimiento que de no hacerlo así serán nombrados de oficio.

Dado en Torrelavega á 6 de Febrero de 1869.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandato, Pedro Perez Ferraz. T—85

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Vicente Gorría, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en expediente de jurisdicción voluntaria promovido por D. Remigio Hernandez, como apoderado de D. Francisco Pastor Just, se anuncia por término de 10 días el extravío del resguardo señalado con el número 34.323 del depósito transmisible constituido en el Banco de España por D. Francisco Pastor Just en 18 de Abril del año último, consistente en 41 obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles, números 148.251 al 91, de á 2.000 rs. cada una, importante en junto 82.000 rs., ó sean 8.200 escudos nominales, sin el cupon entonces corriente, á fin de que las personas en cuyo poder se hallen se crea, se cree y se complete en este Juzgado y Escribanía de número de D. Manuel de las Heras dentro del referido término á ejecutar las acciones de que se crea asistido.

Madrid 5 de Febrero de 1869.—Manuel de las Heras. X—709

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de S. S., sita en la misma, se cita y llama por segunda vez y término de nueve días á Francisco Soriano Jimenez, cuyo último domicilio lo tuvo en la carretera de Extremadura, núm. 20, para que se presente en dicho Juzgado á prestar una declaración en causa criminal.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Severino Crespo y Crespo, natural de Selaya y vecino de Rivero, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde el día que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca personalmente y personalmente con el poder del autorizador para ser notificado del auto definitivo dictado en causa seguida contra el mismo por lesiones á José S. E. y la Audiencia del territorio con objeto de que nombre procurador y Abogado que le representen y defendan ante a mism; con apercibimiento que de no hacerlo así serán nombrados de oficio.

Dado en Torrelavega á 6 de Febrero de 1869.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandato, Pedro Perez Ferraz. T—85

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Ayer debieron celebrarse en París los funerales por el alma de M. de Monstier. Inmediatamente serán trasladados sus restos mortales al departamento

de Doubs para ser inhumados en un panteon de familia.

Del Monitor de la Argelia trascribimos los siguientes detalles de la última insurrección de aquella colonia: «Las precauciones adoptadas para proteger el Tell no han sido inútiles. Los tribus de Sidí-Brahim y Sidí-Naceur se habían replegado á Djebel-Amour, y en Khadra y El-Grich habían entrado algunos destacamentos. Después de una corta resistencia Ins-Madhi, aterrado, había abierto sus puertas. Los insurrectos más audaces atacaron entonces al Coronel de Sonis con 2.000 infantes y 600 caballos, siendo derrotados y emprendiendo la fuga perseguidos por la caballería é infantería. Este brillante triunfo ejercerá favorable influencia en el país.»

Leemos en el Diario oficial del vecino Imperio: «Poco tardarán en ser conocidas las resoluciones oficiales del Gabinete de Atenas; el aplazamiento indicado por el despacho de la conferencia para las deliberaciones del Gobierno helénico espira el domingo. Hoy sabemos que los Emperadores de Francia y Rusia no son los únicos que han dirigido cartas autógrafas al Rey Jorge para que se adhiera á la declaración de las Potencias: todos los demas Soberanos representados en la conferencia han hecho llegar á Atenas análogos cons-jos. A la hora en que escribimos no señala aún el telegrafo la formación del nuevo Gabinete; pero un despacho particular nos da á conocer que ha sido llamado al Ministerio M. Comondours. La agitación en Atenas continúa, y los pasquines fijados en las calles piden la abdicación del Rey y la guerra contra Turquía.»

En un telegrama de la Agencia Reuter se da como seguro el nombramiento del siguiente Ministerio: M. Zaimis, Presidente del Consejo y Ministro del Interior; M. Delyannis, de Negocios extranjeros; Monstier Soutzos, de la Guerra; M. Trinytos, de Marina; M. Petzoli, de Hacienda; M. Darava, de Justicia. Este Ministerio acepta el protocolo de la conferencia.

Varios periódicos alemanes hablan de una alianza entre Austria y Rusia: el viaje que el Príncipe Alejandro de Hesse acaba de verificar á San Petersburgo parece haber provocado estos rumores, especialmente entre los órganos del partido nacional y liberal de Prusia, aunque dicho viaje no tiene más objeto que el de ocuparse en asuntos de familia; el Gabinete austriaco no trata de modificar la conducta política que se ha impuesto y le acerca á las Potencias occidentales.

Habiéndose presentado algunas peticiones á la Cancillería federal para la conclusión de un tratado de navegación y comercio entre la Confederación de la Alemania del Norte y el Bey de Túnez, el Ministro de Comercio de Prusia ha invitado á las corporaciones mercantiles para que manifiesten si dicho tratado responde á una necesidad general, y en caso afirmativo conocer sus aspiraciones particulares.

La Gaceta de la Cruz señala en los siguientes términos un atentado proyectado contra la vida del Conde de Bismark: «Segun noticias comunicadas al Gobierno prusiano por una nación amiga, la vida de M. de Bismark se halla amenazada nuevamente por un asesino. Un estudiante hannoveriano se encuentra designado como comprometido para el atentado.» Un telegrama de Bucharest, fechado el 6, da la noticia de haber presentado su dimisión todo el Ministerio, no indicándose aún el que debe reemplazarle.

El Levant Herald manifiesta hallarse resuelto que los Principes de Gales pasen por Constantinopla á su regreso de Egipto. Ya se ha solicitado de la Puerta la necesaria autorización para atravesar los Dardanelos, que ha sido inmediatamente concedida, en atención á que el buque en que hacen la travesía se halla equipado simplemente como un yacht real, y nada tiene que ver con las disposiciones adoptadas respecto á los buques de guerra.

Un despacho de Lugano anuncia el fallecimiento de Carlos Cattaneo, célebre revolucionario, designado para suceder á Mazzini. Este, sin embargo, se encuentra restablecido y aquel ha muerto.

ANUNCIOS.

Las oficinas de la Imprenta Nacional, Dirección y Administración de la GACETA DE MADRID, se hallan establecidas en la plaza de Pontejos (antigua casa de Postas), en donde se reciben los anuncios y suscripciones del diario oficial.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA JULIA.—RELACION de lo que adeuda por dividendos pasivos uno de sus socios, que ha fallecido y que se ignora el paradero de sus herederos; por cuya razon se anuncia por primera vez en la GACETA, haciéndolo tambien en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo prevenido en la ley vigente de minas.

Número 51 de la acción, á nombre de D. Tomás Subiel; dividendos pasivos 43, 44, 45 y 46; que lleva el medio de interés; ádeuda 40 rs. vv. Cartagena 3 de Enero de 1869.—El Presidente, Antonio Perez. X—689—1

LA COMISION ADMINISTRADORA DE LOS BIENES de los Sres. Conde de Polentinos y D. Segundo Colmenares, en sesión celebrada en el día de ayer, ha acordado que la junta general de acredores que ha de tener lugar en el mes de Febrero se efectúe el domingo 28 del actual, á las ocho de la noche, en el local que ocupan las oficinas centrales, calle de las Infantas, número 31, cuarto bajo.

Lo que se pone en conocimiento de los señores acredores, recomendándoles la puntual asistencia por haber de tratarse asuntos de sumo interés.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicada, 72-50. Idem de 1.º de Julio de 1851, de á 2.000 rs., id., 83-25 d. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 66-00 p. Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 60-00 d. Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 53-50 y 25. Idem id. id., de 20.000 rs., no publicado, 52-50 p. Acciones del Banco de España, id., 118-00 p. Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, publicada, 68-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 48-85. París á 8 días vista, 5-10.

Table with columns: País, Benef., Daño, Benef., País, Benef. Lists exchange rates for various locations like Albalade, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Guadalupe, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huéscar, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soriano, Talavera, Teruel, Toledo, Valladoid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSAS EXTRANJERAS. Londres 6 de Febrero.—Consolidados, 93 1/8 á 1/4. París 6 de Febrero.—3 por 100, á 70-85 — 4 1/2 por 100, á 102-00.—Fondos españoles,—3 por 100 exterior, á 32.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Precio medio de los granos en el mercado de hoy. Cebada, de 2,800 á 3 escudos fanega. Trigo vendido, 6,400 fanegas. Precio medio, 6,415 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 8 de Febrero de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

IMPRENTA NACIONAL.

Madrid 5 de Febrero de 1869.—El Presidente, Pascual Madoz. X—701—3

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—El Consejo de administración de la Sociedad ha acordado que su junta general ordinaria se celebre el día 28 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, en sus oficinas barrio de Salamanca, boulevard Serano, núm. 20.

Para poder asistir y votar se requiere ser propietario de 20 acciones. Los señores accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general depositarán sus acciones en las cajas de la Sociedad un mes antes de la fecha en que deba verificarse aquella; esto es, hasta el día 28 de Febrero.

El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial ó por oficio dirigido al Director de la Sociedad, confiéndole precisamente la delegación á socios que tengan derecho de asistencia. Madrid 27 de Enero de 1869.—El Director, Jacinto M. Ruiz. X—688—4

NOMENCLATOR GEOGRÁFICO POR LA JUNTA general de Estadística.—Se han publicado los de las provincias de Teruel y de Toledo, y se venden á 800 milis de escudo (8 rs.) el primero y á 800 (3 rs.) el segundo, en la Imprenta Nacional, situada en la plaza de Pontejos (antigua Casa de Postas).

LOYD BARCELONÉS DE SEGUROS MARÍTIMOS.—La Junta inspectora de esta Sociedad ha señalado el día 3 del próximo mes de Marzo para la celebración de la general ordinaria de accionistas que prescribe el art. 23 de los estatutos, la que tendrá lugar en uno de los salones de la Casa-Lonja, á las siete de la noche.

Teniendo además que deliberar sobre la reforma de los estatutos y reglamento general de la Sociedad, acordada por la junta general extraordinaria de accionistas el 16 de Diciembre último, se les recuerda lo indispensable para este objeto de la asistencia de las dos terceras partes al menos de los individuos que tienen voto y representan igual participación en el capital social, á fin de que segun el art. 35 de los citados estatutos pueda tener lugar dicha deliberación ó acuerdo.